

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-002-2018-00234-01
Demandante: **MARCOS FIDEL CUBILLOS BERNAL**
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
MARIANO ALVEAR SOFÁN**

En Bogotá D.C. a los **15 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

MARCOS FIDEL CUBILLOS BERNAL demandó a los herederos determinados e indeterminados de **MARIANO ALVEAR SOFÁN**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo verbal desde el 1 de octubre de 2003 hasta que el juzgado de por terminado el contrato de trabajo por causas imputables al empleador, en consecuencia se condene a los demandados a pagarle indemnización por no consignación de cesantías desde el 15 de febrero de 2004, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, dotaciones, aportes al sistema de pensiones, salud, riesgos profesionales y caja de

compensación familiar, salarios dejados de pagar desde el 18 de agosto de 2014, indexación, indemnización moratoria, ultra y extra petita, y costas; de manera subsidiaria, se ordene la liquidación del contrato de trabajo y pagarle los salarios, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, primas de servicio, vacaciones, cesantías, intereses, descansos e indemnizaciones a que haya lugar y las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que inició la prestación de servicios a MARIANO ALVEAR SOFAN (Q.E.P.D), y ahora a los herederos determinados JOSÉ SANTIAGO ALVEAR OROZCO y MARTIN EDUARDO ALVEAR OROZCO en la finca El Reposo Vereda San Antonio del municipio de Arbeláez Cundinamarca, desde el 1 de octubre de 2003, devenga como salario la suma mensual de \$1.500.000 sin incluir dominicales, festivos, horas extras diurnas y nocturnas, la labor encomendada la viene ejecutando de manera personal atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con jornada de 12 horas de trabajo de 6 de la mañana a 6 de la tarde sin descanso alguno; no ha terminado la relación laboral porque no sabe a quien entregarle la finca, puesto que los dos únicos herederos del empleador no quieren atender los requerimientos que les ha hecho la justicia por problemas que investiga la Fiscalía, que el salario no ha sido reajustado desde que empezó la relación laboral; agrega que no fue afiliado al sistema integral de seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales), tampoco le han pagado cesantías, la indemnización por no consignación de cesantías, intereses, primas de servicios y vacaciones.

La demanda fue presentada el 4 de julio de 2018 (fl. 10) El Juzgado admitió mediante auto de 3 de septiembre de 2018 y ordenó notificar a los demandados a través de emplazamiento y designó curador ad litem. (fl. 36)

Notificado el curador designado, presentó escrito de contestación en el cual manifestó que los hechos no le constan, se opuso a las pretensiones y propuso como excepción la caducidad de la acción (fls. 41 – 42).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2020, absolvió a los demandados de todas las peticiones. (Archivo AUD. ART. 80 CPL 2018-234 pdf y Audio)

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante indicó

"Señores Magistrados del TSC, en mi condición de apoderado del señor MARCOS FIDEL CUBILLOS BERNAL, dentro del proceso de la referencia 2018-234, me permito presentar apelación al tenor del artículo 65 y 66 del Código Procesal Laboral en cuanto a que lo que señala el despacho se revoque la decisión toda vez que mi cliente ha sido una persona que fue contratado directamente por el señor MARIANO ALVEAR SOFÁN quien maniobras fraudulentas como fue conocido por la prensa nacional y por lo cual la persona se encontraba privado de la libertad por cuenta de la Fiscalía General de la Nación al haberle encontrado que utilizaba los dineros de la Universidad Fundación San Martín para su uso personal y uso de los bienes como son las fincas de propiedad, casas e inmuebles que este tenía, se valió de los dineros que pagaban los estudiantes y en ningún momento la parte que representó a los herederos determinados e indeterminados haya presentado documento alguno que demuestre que fue la Universidad la que contrató al aquí demandante puesto que el señor MARIANO ALVEAR SOFÁN quien era el fundador de esta fundación utilizaba al señor HECTOR LOPEZ como su secretario privado para hacer las contrataciones de las personas que allí requirieran cada uno de sus bienes y los dineros eran sacados de las matrículas como efectivamente lo señaló alguno de los testigos. En cuanto a que mi cliente cumplía un horario se señaló que permanecía de lunes a domingo en el lugar y cumplía una jornada extra inclusive, esta persona dejó de cumplir con su familia, dejó de cumplir con sus actividades en su hogar por estar pendiente de la universidad, esto llevó al Ministerio de Educación a intervenir la Universidad en razón a que el señor MARIANO ALVEAR venía utilizando los dineros en forma fraudulenta para el pago de gastos personales y de su familia y es como hoy imposible que mi cliente pueda localizar los herederos determinados, por qué? porque estas personas se encuentran huyendo de la justicia, toda vez que también inmersos en las mismas defraudaciones hechas a la universidad por parte del señor MARIANO ALVEAR y estos quienes eran sus hijos y que manejaban con todas las facultades la universidad, igualmente su señoría se señala que la primera testigo no demostró como se contrató al señor MARCOS FIDEL CUBILLOS, obviamente que ella como testigo le puede constar lo que vio cuando esta persona llegó a esta finca, ella no podía saber en qué condiciones lo contrataron ni con qué salario, ni en qué horario, entonces simplemente ella como testigo sabe que él llegó a administrar unos bienes que en el momento se encuentra atendiendo los mismos y que no ha habido ninguna persona diferente a los hijos o a algún familiar cercano al causante que se haga responsable de los bienes y por lo cual mi cliente permanece en el lugar respondiendo por el mismo, a pesar que no se esté explotando como anteriormente se hacía este bien. En cuanto a lo que señala su señoría que no se allegó los certificados, el certificado de tradición del inmueble se estaba dentro del último auto que había dictado el despacho, estábamos por hacer la publicación y me señalan en el mismo despacho que de acuerdo a la Ley 806 de 2020 el despacho se encargó de hacer la publicación para que la Secretaría de Hacienda y las demás entidades allegaran los documentos respectivos que acreditaran la propiedad de los bienes por parte del señor MARIANO ALVEAR SOFÁN, por consiguiente su señoría yo le pediría muy respetuosamente que revoque la decisión y en su defecto se le conceda las pretensiones reclamadas por mi cliente en este proceso."

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, el apoderado del actor presentó escrito en el cual manifestó:

"I.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA: 1.1.-Por las facultades que me confiere la ley en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y estando dentro del término a mi otorgado por su honorable despacho dentro del proceso de referencia, me permito hacer un recuento de los hechos, mi mandante presta sus servicios al causante señor MARIANO ALVEAR SOFAN, (Q.E.P.D.), y ahora a sus herederos determinados JOSE SANTIAGO ALVEAR OROZCO y MARTIN EDUARDO ALVEAR OROZCO, desempeñándose como administrador de la finca el Reposo, ubicada en la Vereda San Antonio del Municipio de Arbeláez (Cund), inmueble rural de propiedad de los demandados, donde labora desde el primero (01) de octubre de 2003 hasta la fecha, ya que al no habersele

cancelado salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, dotaciones y demás emolumentos laborales y no saber del domicilio de los herederos para que reciban la finca y procedan a pagarle lo adeudo. 1.2.- Entre el causante Señor MARIANO ALVEAR SOFAN (Q.E.P.D.) y mi mandante MARCOS FIDEL CUBILLOS BERNAL, celebraron contrato laboral, como salario acordaron un pago mensual fijo correspondiente a un millón quinientos mil pesos (1'500.000) desde el inicio de su vinculación como administrador de la finca el Reposo, ubicada en la Vereda San Antonio del Municipio de Arbeláez, sin recibir pago de domingos, festivos, horas extras diurnas y nocturnas. 1.3.-Salarios que estuvo recibiendo mi cliente hasta el 28 agosto de 2014, fecha cuando le fue cancelado por última vez su salario de este mes, por concepto de administración del predio a su cargo. 1.4.-La labor encomendada la viene ejecutando mi representado de manera personal, atendiendo las instrucciones que recibió por parte del empleador en este caso el Señor MARIANO ALVEAR SOFAN (Q.E.P.D.), cuyas instrucciones cuando no las impartía directamente él, lo hacía a través de su asistente personal el Dr. HECTOR LOPEZ LOPEZ, quien en la audiencia de pruebas así lo ratificó. 1.5.-Cumpliendo con una jornada diaria de 12 horas de trabajo, horario señalado al momento de ser contratado y antes que fallecieran los propietarios (06:00 Horas a las 18:00 Horas), sin descanso alguno. Luego que fallecieron los propietarios y sin que los herederos determinados se hayan hecho presentes, a tomar poder sobre el bien, o dar por terminado el contrato, y pagarle los salarios por el cuidado y atención de la finca, desde el 29 de agosto de 2014 a la fecha, donde no existe queja alguna o llamado de atención contra mi poderdante, por parte de los herederos o vecinos del inmueble rural. 1.6.-Mi mandante MARCOS FIDEL CUBILLOS BERNAL, no ha culminado la relación laboral a la fecha porque no sabe a quién entregarle la finca, puesto que los dos únicos herederos JOSE SANTIAGO ALVEAR OROZCO y MARTIN EDUARDO ALVEAR OROZCO, no han atendido los requerimientos que les ha hecho el despacho del juzgado, donde cursa el proceso en su contra, por lo cual fue menester que les nombraran Curador Ad Litem, para que los representara contestando la demanda y excepcionando. Ya que las razones de su no comparecencia no son otros que los problemas que investiga la fiscalía desde cuando sus padres vivían. 1.7.-El salario equivalente un millón quinientos mil pesos (\$ 1'500.000), no le ha sido incrementado desde entonces a favor de mi defendido, contrariando lo determinado por la Ley, toda vez que para los años siguientes a su vinculación esto es desde el año 2003- 2004—2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015- 2016-2017-2018, 2019, 2020 y 2021, el gobierno nacional ha fijado el salario mínimo legal vigente, base para los incrementos de todos los salarios de los demás trabajadores en Colombia. 1.8.-La relación contractual se mantiene desde el día primero (01) de octubre del año 2003 hasta la fecha. 1.9.-Como si fuera poco el Señor MARIANO ALVEAR SOFAN (Q.E.P.D.), valiéndose de su posición social y fundador de la Fundación Universitaria San Martín, contrató a mi cliente a título personal, pero de manera fraudulenta utilizaba los dineros de las matrículas para el pago de sus salarios como del resto de trabajadores a su servicio, como fueron su asistente personal, los administradores de las fincas, escoltas, ama de llaves, etc. 1.10.-Hecho que, si bien sabían todos los trabajadores contratados por este ciudadano, pues los pagos los hacía con dineros que provenía de este claustro universitario, no era indicativo que los trabajadores fuesen empleados de la misma en este caso la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN. 1.11.- Por lo que no estuve de acuerdo con el Señor Juez, al momento de proferir el fallo de primera instancia, al argumentar que lo señalado por el Testigo HECTOR LOPEZ LOPEZ y el señor CARLOS EDUARDO GOMEZ BORJA, como por la señora MARTHA HELENA GUERRERO LANCHEROS, quienes hicieron un relato desde los albores cuando mi defendido llegó a administrar la finca en comento, y quien no tuvo vínculo alguno con la FUNDACIÓN o con el CIBRE, entidad adscrita a la Fundación, donde laboro el señor Gómez y el Señor Héctor López, como asistente personal en la Fundación pero mi defendido fue contratado directamente por el Señor MARIANO ALVEAR SOFAN, para que administrara la finca ubicada en la Vereda San Antonio del Municipio de Arbeláez (Cund), de su propiedad, y no de propiedad de la Fundación Universitaria San Martín. 1.12.- Ni el señor MARIANO ALVEAR, ni tampoco alguno de los herederos del empleador, afilio a mi apoderado al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensión y riesgos profesionales), y así ha permanecido hasta la fecha. 1.13.-Los empleadores no han cancelado a mi cliente sueldos, cesantías, prima de servicios, vacaciones, y demás emolumentos laborales, a pesar de que sigue al frente de la propiedad cuidando el bien, para evitar que intrusos que llegan con argumentos como es que van de parte de los herederos, para que mi mandante les entregue, pero jamás le señalan las condiciones y como realizaran los pagos atrasados. 1.14.-Esta situación llevo a mi defendido a través del suscrito a que el día cuatro (04) de Julio de 2018, acudiéramos ante los Juzgados del Circuito de Fusagasugá, a fin de impetrar esta demanda laboral, por las condiciones tan difíciles en que se encontraba mi defendido con el fin de iniciar el respectivo proceso laboral en contra de los herederos determinados e indeterminados, luego que los propietarios de la finca Señor MARIANO ALVEAR SOFAN y su esposa fallecieran. 1.15.-Por ser un derecho cierto e indiscutible al pago de sus salarios y prestaciones sociales, el suministro de las tres dotaciones cada año, el pago de primas, vacaciones, compensación de vacaciones y demás acreencias laborales. No obstante, lo anterior, los herederos una vez fallecieron sus progenitores no han querido comparecer a responder dentro de este proceso laboral. 1.16.- Para que el Señor Juez, hubiera considerado que el empleador de mi mandante era la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, y no el señor MARIANO ALVEAR SOFAN, (Q.E.P.D.), con las facultades que le otorga la ley laboral colombiana, donde lo faculta para conceder además de las pretensiones, acudir al principio conocido como ultra o extra petita, el cual le permite al juez de única o primera instancia, conceder en su fallo más de lo que el trabajador solicitó en la demanda. Puesto que no existe prueba que demuestre que el claustro universitario era su empleador. II.- SOBRE LO QUE SOLICITO EL CUARDOR AD LITEM EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS 2.1.-Aun conociendo de sus obligaciones, como es el pago oportuno y completo de tales rubros laborales, los herederos de los causantes, se han sustraído a cumplir con tales obligaciones, pues como ya lo señalé la última vez que mi cliente recibió pago alguno por parte de estas personas fue el 28 agosto de 2014, pago que le realizó la señora LUZ MARINA MOJICA, correspondiente a la primera quincena del mes quien era encargada de los quehaceres y atención del causante MARIANO ALVEAR SOFAN, en la ciudad de Girardot, pero que tuvo que hacer esta diligencia, seguramente por los quebrantos de salud para esa fecha. III.- LO QUE SOLICITO EL CUARDOR AD LITEM EN FAVOR DE LOS

DEMANDADOS DENTRO DE LOS ALEGATOS DE CLAUSURA AL FINALIZAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. 3.1.- Señalo el señor Curador, que mi mandante debió demandar la Fundación Universitaria San Martín, ya que los pagos que realizó el Señor MARIANO ALVEAR SOFAN, provenían de los dineros de las matrículas y por lo que a él, le pareció esto era prueba suficiente para indicarle al despacho, que al salir los dineros de la Universidad el Trabajador necesariamente debió ser empleado de la Fundación, algo totalmente absurdo, ilógico y carente de verdad, porque si bien es cierto los dineros eran de la Universidad, estos los utilizó el propietario de la Finca en forma irregular, ya que no eran para pagos personales si no para el buen funcionamiento y desarrollo de la Universidad, razón por la cual esta Fundación fue intervenida por el Ministerio de Educación e intervención de la Fiscalía General de la Nación. 3.2.- De acuerdo con lo anterior, estas maniobras por parte del Señor ALVEAR SOFAN y sus hijos no pueden ser usados para evadir las obligaciones que están a su cargo, referentes al pago oportuno y completo de prestaciones sociales y demás rubros laborales a los cuales mi cliente MARCOS FIDEL CUBILLOS BERNAL, tiene derecho, a que le sean pagados o por lo menos dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta las normas de protección al trabajador rural, en las que se fundamenta el ordenamiento jurídico del trabajo. 3.3.- Las deudas laborales que el causante dejó son atribuibles a sus malos manejos y al abuso que hizo de los bienes de la Universidad y por esta razón la Fundación Universitaria San Martín, no tiene por qué asumir esas obligaciones máxime que desde los albores del proceso así se indicó que el empleador contratante en forma verbal lo fue el causante MARIANO ALVEAR SOFAN. 3.4.- Nótese como la Fiscalía General, cito para imputación por los malos manejos y la corrupción a uno de los herederos del fallecido fundador de la Fundación Universidad San Martín, MARIANO ALVEAR SOFÁN, MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO; a su esposa, XIANI PIEDAD OCAMPO y a otras persona entre estas una cuñada de la cabeza del CLAN ALVEAR, y a otros tres ex altos funcionarios de la SAN MARTÍN, quienes deberán responder por su supuesta participación en el plan para matricular a estudiantes en carreras que no tenían acreditación del Ministerio de Educación y en las falsedades documentales para traspasar ilegalmente activos de la Universidad que estaban embargados. 3.5.- Según los investigadores, ALVEAR OROZCO y su esposa “cohonestaron” con las actividades ilegales de ALVEAR SOFÁN y además “son los beneficiarios del dinero que han obtenido con estas acciones ilegales”. 3.6.- La Fiscalía asegura que ellos tienen el control de los bienes y cuentas con dinero producto de “la defraudación a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD SAN MARTÍN”, esto indica que los malos manejos de los recursos y bienes de la Universidad, son ajenos a los bienes que figuran a nombre del causante MARIANO ALVEAR SOFAN, y que por el actuar doloso de este clan, no se puede llegar a dar credibilidad a las declaraciones dadas por los testigos, pues el Señor Juez, debió hacer un juicio de valoración que le permitiera inferir que el demandante, es otra de las víctimas de estas personas.

IV.- ANTECEDENTES 4.1.- Mi cliente MARCOS FIDEL CUBILLOS BERNAL, demandó las personas naturales arriba mencionadas en busca de la prosperidad de las pretensiones: Para que se declarara que los demandados como herederos, están obligados a responder solidariamente por el contrato laboral que acordaron en forma verbal el causante padre de los aquí demandados, en razón de haber obtenido beneficio económicos pues la finca continua a su cuidado y se ha evitado que inescrupulosos la hayan invadido para tomar posesión de la misma. Como consecuencia de lo anterior su despacho revoque la sentencia proferida por el despacho de primera instancia y condene a los demandados al pago el valor de los sueldos, primas vacaciones, dotaciones, cesantías intereses de cesantías, sanción moratoria y demás emolumentos laborales que por ley le adeudan a mi cliente. Además, si en el plenario no se aportó escrituras del inmueble (finca el reposo) para demostrar que este inmueble era propiedad del causante y hoy pendiente de sucederlo sus dos únicos hijos, pues mi defendido sigue a cargo de la misma como administrador, en el proceso donde se solicitó declarar lo siguiente: PRETENSION PRIMERA. Fundamento Jurídico en los siguientes Artículos: ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ya que este artículo define lo que es un contrato de trabajo, con sus elementos, prestación personal del servicio, continuada subordinación, y remuneración. ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, que indica los elementos esenciales de todo contrato de trabajo, elementos que se cumplieron a cabalidad por parte del demandante y que por ende dan lugar a la configuración de un verdadero contrato de trabajo. ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, que nos indica las formas que puede revestir un contrato de trabajo, una de ellas la de contrato verbal. Además, este artículo establece que para la validez del contrato de trabajo no se requiere una forma especial, salvo disposición expresa en contrario. ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, que esboza la figura del contrato verbal. ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, que consagra la figura del contrato a término indefinido. PRETENSION SEGUNDA. Fundamento Jurídico en los siguientes artículos: ARTÍCULO 132 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, sobre formas y libertad de estipulación del salario, prevé que el empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal. ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, establece que “Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural”. ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, establece que la fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se halle estipulado un salario inferior o superior. PRETENSION TERCERA Y QUINTA. Fundamento Jurídico en los siguientes artículos: ARTÍCULOS 62 Y 63 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, los cuales establecen la terminación del contrato. ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, sobre terminación unilateral del contrato sin justa causa, prevé la figura de la condición resolutoria en los contratos de trabajo, por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable, indemnización que comprende el daño emergente y el lucro cesante. PRETENSION QUINTA. Fundamento Jurídico en el siguiente artículo: ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, que habla de la obligación del empleador de cancelar el auxilio de cesantías a sus trabajadores. PRETENSION SÉXTA. SEPTIMA Y OCTAVA. Fundamento Jurídico en los siguientes artículos: ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, salario base para la liquidación de cesantía. Señala que se tomará como base el último salario mensual devengado siempre

que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses, si fuere variable se tomará el promedio de lo devengado en el último año o en todo el tiempo servido si fuere menor a un año. ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, señala como características del régimen especial del auxilio de cesantías: El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. El valor líquido por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla con el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. ARTÍCULO 1 NUMERALES 1 Y 2 DE LA LEY 52 DE 1975, señalan que el empleador reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, a 31 de diciembre o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía. Esos intereses deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, o en la fecha de retiro del trabajador, o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía. ARTÍCULO 1 NUMERAL 3 DE LA LEY 52 DE 1975, si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez, un valor adicional igual al de los intereses causados. ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 NUMERAL 3, el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

PRETENSIÓN NOVENA. Fundamento jurídico en los siguientes artículos: ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, referente a la prima de servicios, establece la obligación de su pago como prestación especial. ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, sobre su carácter jurídico la norma señala que no constituye salario, ni se computará como factor salarial en ningún caso. PRETENSIÓN DÉCIMA. Fundamento jurídico en los siguientes artículos: ARTÍCULO 192 numeral 1 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, establece que durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, relacionado con la compensación en dinero de las vacaciones; para tal efecto, cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por un año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año. ARTÍCULO 14 numeral 2 DEL DECRETO 2351 DE 1965, que habla sobre la compensación en dinero de las vacaciones; cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año. ARTÍCULO 1° DE LA LEY 995 DE 1995. Sobre reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o haya terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que éstas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado. PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA. Fundamento jurídico en los siguientes artículos: ARTÍCULO 10 DE LA LEY 100 DE 1993, señala que el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes. ARTÍCULO 15 DE LA LEY 100 DE 1993, establece que serán afiliados al Sistema General de Pensiones en forma obligatoria todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo. ARTÍCULO 17 DE LA LEY 100 DE 1993, establece que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devengan. PRETENSIÓN DÉCIMA SEGUNDA. Fundamento jurídico en lo siguiente: ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, que trae como consecuencia del no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral, el pago de la indemnización moratoria por parte del demandado. Indemnización que se causa una vez finalizada la relación laboral. Este pago es un efecto de la falta de cancelación oportuna, sin razones justificables, del retardo de lo adeudado al trabajador, que se concreta en una indemnización equivalente a una suma igual al último salario diario devengado por cada día de retardo. PRETENSIÓN DÉCIMA TERCERA. Fundamento jurídico en las siguientes sentencias: Sentencia de Abril 8 de 1991, de la sección segunda de la Corte Suprema de Justicia que establece lo siguiente: “la corrección monetaria procede únicamente como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones monetarias, en aquellos casos en que la ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en su solución o de dar a esos créditos el beneficio del reajuste automático y regular en relación con el costo de la vida”, y en la sentencia de la Corte Constitucional C-448 de 1996, en la que se establece: “la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios”. PRETENSIÓN DÉCIMA CUARTA. Fundamento jurídico en el siguiente artículo: ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, según el cual el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, siempre y cuando los hechos que los originen haya sido discutidos y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, siempre que no hayan sido pagadas. PRETENSIÓN DÉCIMA QUINTA. Pretensión fundamentada en los artículos 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, artículo 8 de la ley 153 de 1887 y artículo 365 del Código General del Proceso, que establece la condena en costas a la parte vencida en el proceso en cualquiera de las instancias. Como fundamento de las relacionadas pretensiones expuso durante su intervención mi defendido y así lo hicieron los testigos del demandante, que celebró un contrato como administrador de la finca el reposo con un salario para el momento de un millón quinientos mil pesos (\$ 1'500.000) mensuales, del cual a la fecha le adeudan las prestaciones de todo el tiempo laborado y adicional las cesantías e intereses de cesantías y salarios desde el 29 de agosto de 2014 a la fecha. V.- RAZONES DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

5.1.-Para formular la demanda laboral tuve en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no estaba obligado a demostrar la propiedad del bien a nombre del causante MARIANO ALVEAR SOFAN, por consiguiente lo señalado por el Señor Juez, cuando en su exposición antes de proferir sentencia indicó que al no haber arrimado al plenario el certificado de tradición del bien y la escritura, no le otorga a un operador judicial invocar tal razón para inferir que el bien era de otra persona o entidad o para determinar las razones porque el demandado utilizó los dineros de las matriculas para su beneficio personal, por ello la fiscalía desde el año 2015 inicio las averiguaciones en contra de este clan. 5.2.-En el marco del derecho laboral colombiano, esta relación parece posible conforme a lo contenido en el artículo 25 del CST; “Aunque el contrato de trabajo se presente involucrado o en concurrencia con otro, u otros, no pierde su naturaleza, y le son aplicables, por tanto, las normas de este Código” 5.3.-Como la sentencia de primer grado de fecha 20 de noviembre de 2020 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, le fue favorable a los demandados, al desestimar las pretensiones de mi mandante, lo cual me llevo a apelar la misma en el momento que me corrió traslado del fallo, esto significa una decisión gravoso para el actor, por tanto, la segunda Instancia con base en el material probatorio como son los testimonios de los testigos y las documentales aquí allegadas le permitirán revocar la sentencia de primera instancia y en su defecto condenar a los demandados al pago de lo adeudado por concepto de obligaciones laborales a favor de un ciudadano humilde dedicado a las faenas del campo quien ha entregado parte de sus años al servicio de estas personas que hoy eluden cancelar lo adeudado, quien no cuenta si quiera con que subsistir y aportarle a su menor hija, como a sus progenitores, menos para su congrua subsistencia. 5.4.-Las consideraciones anteriores implican como alegación que la demanda ordinaria laboral de primera Instancia, instaurada por el actor se ejerció dentro de la oportunidad legal, porque así lo reza la ley al haber sido admitida luego de subsanada. VI.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA RELACIÓN SOCIAL Y LABORAL EN EL SECTOR AGRARIO 6.1.-POBLACION CAMPESINA Y LA TIERRA. Además, tanto el despacho como el Curador desconociendo los DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y TRABAJADORES AGRARIOS, Corpus iuris orientado, a garantizar la subsistencia y realización del proyecto de vida de los CAMPESINOS Y TRABAJADORES RURALES, quienes son sujetos de especial protección constitucional en la jurisprudencia constitucional. 6.2.-POBLACION CAMPESINA Y TRABAJADORES RURALES, Reconocimiento de marginalización y vulnerabilidad en la Constitución Política y en la Jurisprudencia Constitucional. 6.3.-En consecuencia, se considera que, el campesinado colombiano, identificado como un sujeto marginado históricamente, requiere por parte del Estado, la sociedad civil y las empresas, del despliegue de condiciones efectivas de especial protección constitucional, lo cual necesariamente incluye la mejora de sus condiciones laborales, por medio de las cuales se pueda reducir la brecha entre las condiciones laborales reales vistas para un trabajador urbano y un trabajador en lo rural, como también de la calidad de vida de una persona en la ciudad y otra la del campo. 6.4.-La jurisprudencia de la Corte ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. 6.5.-Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. 6.6.-Este Corpus iuris, está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. 6-7.-POBLACION CAMPESINA, Riesgos que surgen tanto de la permanencia de un estado de cosas específico, como de los cambios, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y explotación de recursos naturales. VII.- SITUACION O ESTADO DE VULNERABILIDAD DE LOS CAMPESINOS. 7.1.-Como ha sostenido la corte, una persona, familia o comunidad se encuentran en estado de vulnerabilidad cuando enfrentan dificultades para procurarse su propia subsistencia y lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que están expuestos por situaciones que los ponen en desventaja en sus activos. 7.2.-Los riesgos pueden surgir de la permanencia de las situaciones que les impiden a las personas garantizarse de manera autónoma su subsistencia, o de cambios que amenazan con sumergirlas en una situación de incapacidad para procurar su mantenimiento mínimo, y lograr niveles más altos de bienestar. 7.3.- Para la población campesina del país, los riesgos surgen tanto de la permanencia de un estado de cosas específico, esto es, el nivel de marginalización y vulnerabilidad socio económica que los ha afectado tradicionalmente; como de los cambios que están teniendo lugar en los últimos tiempos, a saber: las modificaciones profundas en la producción de alimentos, al igual que en los usos y en la explotación de los recursos naturales. 7.4.- El campesinado colombiano, como sujeto social marginado históricamente por el Estado, debería contar con un régimen laboral especializado, por medio del cual se puede brindar entre otros, un real escenario de derechos prestacionales al amparo de lo consignado en la Constitución Política de 1991 y la materialización del Estado Social de Derecho. 7.5.- Después de hacer un estudio sobre la regulación legal y la legislación laboral en la actualidad, puede establecerse que la aplicación de la legislación laboral al trabajador campesino no garantiza de modo real y efectivo el cumplimiento de sus derechos como trabajador dentro de un régimen constitucional fundamentado en el respeto a la dignidad humana. 7.6.- Como el pago de los salarios y demás emolumentos laborales a cargo del empleador, no pueden excusarse en las condiciones expuestas por quien representó los intereses de los demandados, menos aún pretender excusar las obligaciones laborales con el argumento y razones esbozadas por el despacho de las cuales no estuve de acuerdo y fueron las razones por las que apele su decisión, ya que atenta contra los derechos que le corresponden a un humilde campesino, desprotegido aun por el mismo estado, y pretender achacarle tales obligaciones a la Fundación Universitaria San Martín, porque el Señor MARIANO ALVEAR SOFAN, abusando de ser el fundador de este claustro universitario y haberse aprovechado de esta condición,

tomaba los dineros de matrículas y demás dinero provenientes de donaciones y otros para su beneficio personal y familiar. 7.7.- Que utilizaba para su uso personal, no pueden permitir inferir sin una prueba que así lo demuestre que mi defendido hubiese sido contratado para proteger los bienes e intereses de este ciudadano, y que fue el motivo por el cual la Fundación Universitaria, fue intervenida y el mencionado ciudadano con medida de aseguramiento por orden de autoridad judicial, quien falleció estando privado de la libertad en prisión domiciliaria en la ciudad de Girardot, donde vivió hasta sus últimos días. 7.8.-Las deudas laborales que el causante dejó son atribuibles a sus malos manejos y al abuso que hizo de los bienes de la Universidad y por esta razón la Fundación Universitaria San Martín, no tiene por qué asumir pagos de obligaciones que no contrajo, máxime que desde los albores del proceso así se indicó que el empleador contratante en forma verbal lo fue el causante MARIANO ALVEAR SOFAN. 7.9.- Lo anterior, no solo radica de los preceptos legales establecidos para el pago como modo de extinción de las obligaciones, si no que adicionalmente y teniendo en cuenta que existe norma laboral especial que se ventila en este asunto, el empleador o sus herederos determinados e indeterminados deben actuar de manera leal y transparente en el momento de consignar las sumas que deben a su trabajador, es decir, deben garantizar y no desconocer los derechos laborales del trabajador, calculando de manera adecuada, precisa y cierta la correspondiente liquidación laboral y por supuesto, pagar la misma de manera oportuna y de acuerdo a un tiempo razonable. 7.10.-El pago salarios, primas vacaciones dotaciones y demás emolumentos laborales junto con las respectivas liquidaciones debidamente indexadas por cada año, radica en que dichos rubros de trabajo son un derecho cierto e indiscutible que constituyen una obligación para el empleador y como tal, el empleador como deudor, debe adoptar todas las conductas tendientes a satisfacer el interés del acreedor, es decir de su trabajador, para lo cual, el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales debe efectuarse de manera completa, para que sólo así se considere que tal pago implica la extinción de las obligaciones a cargo del empleador. 7.11.- Trayendo a colación por el Doctor FERNANDO HINESTROZA en su tratado de las obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes, Volumen 1, editor. Universidad Externado de Colombia año 2003 “Casación de 30 de marzo 1984, “El pago para que tenga entidad de extinguir la obligación debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse el que se debe efectuar en forma completa, o sea que se cubra la totalidad de lo adeudado y que el despacho ha señalado como obligación de cumplir por parte del empleador. 7.12.- Al respecto de tal jurisprudencia comenta el autor: “El pago ha de ser completo, y esto quiere decir que en la oportunidad debida el deudor habrá de cubrir lo principal, lo complementario y lo accesorio, salvo que otra cosa se haya dispuesto en el título o se acuerde luego, Esta regla tiene especial realce en materia de deudas de género, y ante todo de dinero, pero es aplicable a las restantes, y la propia. 7.13.- Así de esta manera dejó sentados mis argumentos para no ahondar en mayores elucubraciones jurídicas al respecto y para que se despache desfavorablemente el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, y en su defecto se falle a favor del demandante ya que los argumentos del Curador Ad Litem, que valieron para que el Señor Juez, profiriera desfavorablemente las pretensiones de mi mandante.”

La parte demandada no presentó alegatos en segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se sustentó el recurso.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si entre las partes existe un contrato de trabajo desde el 1º de octubre de 2003 y que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del mismo código, consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo; por lo tanto, el juez debe darle a lo que se deduzca de los hechos sobre los documentos que pudieron suscribir las partes.

El demandante absolvió interrogatorio de parte, en el cual relató que prestó servicios en la finca El Reposo en Arbeláez, el salario fue de \$1.500.000, las actividades que desarrollaba eran de administrador de la finca, debía ver el ganado, limpiar potreros, entregar el ganado contado, las que desarrollaba de seis de la mañana a seis de la tarde, que en la finca no se hacían eventos especiales, pues era para los proyectos e investigación de los estudiantes, el último salario le fue pagado en agosto de 2014 y ahí se quedaron estancados que *“empezó el problema con el Estado, a nosotros nos dejaron ahí nos cancelaron y de ahí para adelante nosotros llamábamos, buscábamos y nos decían que la Universidad San Martín no tenía nada que ver y ahí quedamos, ahí nos tocó empezar a trabajar la finca a sembrar plátano, cultivos para sostenemos de ahí hasta este momento”*; después de la muerte de MARIANO ALVEAR sólo en una ocasión habló con los herederos, le dijeron que se quedara ahí que le iban a pagar, desde el año 2003 hasta el año 2014 sólo le pagaron sueldos, no recibió prestaciones, tampoco estuvo afiliado al sistema de seguridad social por cuenta del empleador, siempre ha estado afiliado al SISBEN.

La parte demandante solicitó el testimonio de **MARIA HELENA GUERRERO LANCHEROS** quien manifestó conocer al demandante desde el año 2003 o 2004, lo conoce porque al comienzo les vendía la alimentación a Marcos y a su hermano, luego le vendía la alimentación a los trabajadores que llegaron donde el Dr. Alvear, el demandante prestaba servicios al Dr. Alvear y que todavía está ejerciendo funciones ahí en la finca, el predio se llama El Reposo y está ubicado como tres cuerdas más arriba de donde

ella vive en el sector El Arenal Vereda San Antonio. Al preguntársele por qué le consta que ha prestado servicios al Dr. Alvear manifestó: *“porque yo todo el tiempo lo he visto trabajando ahí, incluso después de que se supo la noticia por televisión de que el doctor Alvear había muerto, ellos siguieron ahí trabajando y aún estaban presentes ahí frente a la finca trabajando.”* (...) *“cuando estaba activa la finca que estaba trabajando todavía, él trabajaba con cerdos, con ganado, incluso lo veía con el ganado bajar por ahí y cuidando la finca, él estaba de vigilante de la finca”,* actualmente la finca esta desocupada está Marcos a quien ha visto guadañando, tiene unos cultivos de habichuela y tomate para el pan coger, que permanece ahí de día y de noche, él no se retira de la finca.

También solicitó la parte actora el testimonio de HÉCTOR LÓPEZ LÓPEZ quien manifestó que fue el secretario privado de MARIANO ALVEAR SOFAN presidente fundador de la Universidad San Martín y en esa calidad le correspondió en el año 2003 el nombramiento de MARCOS FIDEL CUBILLOS para que administrada las fincas que él poseía en Arbeláez – Cundinamarca, pero también le indicó que estuviera atento para cualquier misión que le pudiera encargar; agregó que *“Marcos Fidel trabajó desde ese año pagado por la Fundación Universitaria San Martín y yo estuve hasta el año 2013 en ese año me retiré por enfermedad y después me di cuenta que a Marcos Fidel lo habían trasladado a Girardot al lado de Alvear donde muere en el año 2015, ese es el testimonio y siempre lo vi trabajando como tal en las fincas y en manejo de ganado”*(...) *“estaba bajo las órdenes de Mariano Alvear, pero como yo era el secretario privado, yo tenía que transmitir los fines de semana todas las misiones a Marcos Fidel, estaba bajo las órdenes de Mariano Alvear Sofán, presidente de la Fundación Universitaria San Martín.”;* al preguntársele por la contratación del demandante relató: *“Doctor los nombramientos que se hacían en la universidad San Martín desde el señor decano de medicina hasta el más humilde portero los hacía Alvear y tenía que tener el visto bueno de él... todo tenía que tener el visto bueno de él, o sea que era totalmente dependiente del señor Mariano Alvear y fue nombrado por él como tal.”* (...) *“Los nombramientos los hacía, habiendo un rector que obligaba el ministerio ese era un rector simbólico, todo lo definía era Alvear y el decano era simbólico también, los nombramientos los hacía él y si de pronto alguien se lo sugería, entonces también tenían que pasar por el lado de él, ya había oficina de recursos humanos y en los últimos tiempos hizo unos contraticos que después casi todos los han escondido, los han desaparecido, pero todo dependía de Mariano Alvear.”* Aclaró que la contratación del demandante se hizo a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN. al comienzo se suscribió un contrato de trabajo escrito pero que este desapareció de la Universidad.

CARLOS EDUARDO GOMEZ BORJA cuya declaración fue solicitada por el demandante manifestó que lo conoce desde el 2010 cuando llegó a trabajar a la finca y al respecto manifestó: *“yo llegué a Arbeláez Cundinamarca en el año 2010 yo llegué conocí a mi compañero Marcos Cubillos él prestaba los servicios de celaduría y de administrador de las fincas de aquí del municipio que son El Reposo y Los Naranjos, posteriormente el señor Marcos nos ayudaba en labores en la Finca El Edén. Yo llegué como auxiliar técnico porque yo manejaba un vivero de aguacate en el departamento del Tolima y me trajeron a establecer un cultivo de aguacate al Edén, Marcos prestaba sus servicios, todo, le tocaba asistir a los cerdos, al ganado, cortar caña, cortar pasto, dormía, vivía y vive actualmente en la Finca El Reposo y los Naranjos, con el hermano William Cubillos ellos eran encargados de la celaduría y de ayudar a ver el ganado, ensilaban de eso soy testigo porque yo estuve ensilando con ellos recogiendo los restos de los animales, estiércol para compostar y todo eso nos tocó a nosotros.”*, quien daba las órdenes era Mariano Alvear, le consta porque estuvo en varias reuniones con Marcos y era directamente Mariano Alvear el que definía qué se tenía que hacer en la finca. Cuando él llegó a trabajar en el año 2010, sus jefes eran el ingeniero Julián Castellanos y el Dr. Héctor López, los salarios los pagaron hasta el año 2014, después no hubo sueldos. Sobre las contrataciones dijo que Mariano Alvear hacía todo a través de la Universidad. Que actualmente la finca está abandonada, Marcos limpia alrededor de las entradas de las casas de las bodegas que quedaron de la estructura.

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda; pues si bien los testigos refieren que el demandante prestó servicios en la finca El Reposo, HÉCTOR LÓPEZ LÓPEZ manifestó que la contratación del actor se hizo por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN de la cual fue fundador MARIANO ALVEAR SOFAN y que los salarios eran pagados por esa entidad; además, el mismo demandante manifestó en el interrogatorio de parte que la finca se utilizaba para proyectos e investigaciones de los estudiantes de la Universidad.

Si bien **MARTHA HELENA GUERRERO LANCHEROS** y **CARLOS EDUARDO GOMEZ BORJA** manifestaron que el demandante prestó servicios en la finca El Reposo, sus versiones no ofrecen certeza si la prestación de servicios del demandante fue para MARIANO ALVEAR o para la Universidad. Nótese como MARIA HELENA GUERRERO

expone que lo veía trabajando en la finca, pero que le consta lo relatado porque vive a tres cuadras de la finca y que le ha prestado dinero para pagar servicios, sin embargo como se dijo de su dicho no puede establecerse de manera concreta las actividades que realizaba el demandante lo fueran para beneficio del demandado Mariano Alvear (q.e.p.d), y CARLOS EDUARDO GOMEZ tampoco puede ofrecer detalles de como fue la vinculación del actor pues llegó a trabajar en el año 2010, después de 7 años de la fecha en que indica el demandante inició la relación laboral, máxime que también dice que él fue contratado a través de la universidad y que sus jefes inmediatos eran el ingeniero Julián Castellanos y el Dr. Héctor López. De otra parte, tampoco se evidenció que luego del fallecimiento de MARIANO ALVEAR el demandante hubiera prestado servicio alguno a favor de SANTIAGO y MARTIN EDUARDO ALVEAR OROZCO, o que éstos se beneficiaran de la estadía del demandante en el predio.

De acuerdo con todo lo anterior, no es posible tener acreditada la prestación personal del servicio desde el 1º de octubre de 2003, a favor de Mariano Alvear, para aplicar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, aspecto indispensable para declarar la existencia del contrato de trabajo, razón por la cual se debe absolver al demandado de todas las peticiones de la demanda.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. No se condenará en costas a la parte vencida, toda vez que la parte demandada estuvo representada por curador ad litem.

Por ultimo no sobra señalar con relación a lo manifestado por el apoderado del demandante en los alegatos de conclusión en el sentido de la protección especial que tienen los trabajadores del campo y la situación de vulnerabilidad de los mismos, que en el asunto bajo examen, no se acreditó como se dijo que el actor le prestara servicios personales a Mariano Alvear, para tenerlos como trabajadores del campo del mismo, como se dejó sentado anteriormente, por lo tanto no puede alegarse su quebranto por la parte demandada en este proceso.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

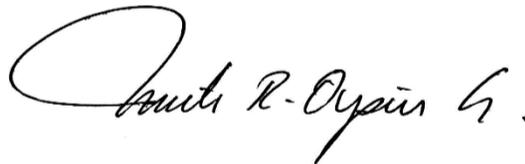
1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 20 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva dentro del proceso ordinario promovido por **MARCOS FIDEL CUBILLOS BERNAL** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIANO ALVEAR SOFÁN**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado